



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-267/2022

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **confirmar** la dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-54/2022 que tuvo por inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional⁵, así como el posicionamiento indebido de su candidato a la gubernatura de Durango, con motivo de la difusión del promocional en su versión de televisión.

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local en Durango para renovar, entre otros cargos, la gubernatura de la citada entidad.

2. Queja. El uno de abril, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE, presentó una queja en contra del PAN y su candidato

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o recurrente.

² En adelante, Sala Especializada o responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

⁴ En posterior, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo subsecuente, PAN.

a la gubernatura, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, por la difusión del promocional “CAM DGO GOB EVV ARRANQUE” con folio RV00250-22, el cual, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta, en virtud de que no se hace referencia a la calidad de candidato.

3. Radicación, admisión y diligencias El dos de abril, la autoridad instructora recibió la queja, la radicó, decretó su admisión, reservó el emplazamiento y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación⁶.

4. Medidas cautelares. El cuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-65/2022, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente⁷.

5. Audiencia y remisión de expediente. Una vez concluidas las diligencias de investigación y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala responsable.

6. Sentencia Impugnada (SRE-PSC-54/2022). El veintiocho de abril, la Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

7. Recurso de revisión. El dos de mayo siguiente, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la decisión precisada en el punto anterior.

8. Recepción y turno. Recibida la demanda y demás constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REP-267/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

⁶ El expediente se registró con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/181/2022.

⁷ En contra de esta determinación, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-REP-198/2022 en el sentido de desechar la demanda por quedar sin materia al haber transcurrido el periodo de transmisión del promocional.



9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas con motivo de la difusión del promocional en su versión de televisión⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, sentencia impugnada, hechos, motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1, inciso a) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días, ya que, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el veintinueve de abril¹¹ y presentó la demanda el dos de mayo siguiente ante la Sala Especializada; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de tres días¹².

3. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en la queja presentada.

Se reconoce la calidad de Mario Rafael Llergo Latournerie ya que es representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE¹³.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque impugna la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por inexistentes las infracciones que denunció.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir la sentencia impugnada.

CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada y conceptos de agravio.

1. Contexto del caso y sentencia impugnada

La resolución controvertida tiene su origen en una queja presentada por el recurrente en contra del PAN y su candidato a la gubernatura de Durango, ya que, a su juicio, el promocional denominado “CAM DGO GOB EVV ARRANQUE”, en su versión de televisión (RV-00250-22) constituye uso

¹¹ Como se advierte de las constancias que obran agregadas en el expediente SRE-PSC-54/2022, específicamente a fojas 542 y 543.

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ Se advierte de la página internet del INE <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Dicha página constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

indebido de la pauta, en virtud de que en su contenido no se hace referencia a la calidad de candidato de Esteban Alejandro Villegas Villareal.

37 El contenido del promocional denunciado y analizado por la Sala Especializada es el siguiente:

CAM DGO GOB EVV ARRANQUE
RV00250-22
[versión televisión]

Imágenes representativas

En todo Durango, necesitamos a alguien que nos vea y nos escuche.

Que entienda la realidad que vivimos.

Que cuide cada peso que ingresa y que se invierte.

Que sepa de salud, de campo.

Que sepa de salud, de campo.

y atraer inversiones

y generar empleos.

y conoces muy bien.



El contenido del audio es el siguiente:

Voz en off: *En todo Durango, necesitamos a alguien que nos vea y nos escuche. Que entienda la realidad que vivimos. Que sepa gobernar. Que cuide cada peso que ingresa y que se invierte. Un hombre de familia. Que sepa de salud, de campo, de apoyo a estudiantes y atraer inversiones y generar empleos. Por eso en Durango confiamos en alguien que tú ya conoces y conoces muy bien.*

Voz en off: *¡Defendamos Durango!*

Voz en off: *Con trabajo y valor Esteban gobernador. Coalición "Va por Durango", PAN, PRI, PRD.*

Voz en off: *PAN*

La Sala Especializada, al analizar el promocional denunciado consideró que sí cumple con los requisitos establecidos por esta Sala Superior ya que, en él aparece el nombre e imagen del denunciado acompañado de la frase "Esteban gobernador", por lo que si bien no se menciona de manera expresa la palabra "candidato", lo cierto es que el contexto en el cual se emitió el mensaje permite extraer que tiene esa calidad, porque el promocional fue pautado para la etapa de campañas y es un hecho notorio que el candidato no tiene el carácter de gobernador de dicha entidad federativa.

Además, se aprecian elementos visuales como una imagen de la que se desprende el nombre de la coalición "Va por Durango", así como los logotipos de los partidos políticos que la integran y también de forma auditiva; al finalizar el promocional se desprende la frase "Vota acción por



Durango”, así como el logotipo del PAN, acompañado de su lectura en voz en *off*.

A partir de lo anterior, estimó que el PAN no cometió uso indebido de la pauta ya que el promocional sí cumple con la obligación prevista en la Ley de Partidos y tampoco vulnera el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, ni los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en el mensaje existen elementos visuales y auditivos que permiten identificar que Esteban Alejandro Villegas Villareal ostenta la candidatura al cargo de gobernador de Durango, postulado por la Coalición “Va por Durango”.

Asimismo, consideró que el candidato no podría ser responsable de la conducta denunciada ya que son los partidos políticos encargados de determinar el contenido de los promocionales y responsables de la pauta.

2. Conceptos de agravio

Morena pretende que se revoque la sentencia controvertida para lo cual, señala una indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala responsable, así como indebida valoración de pruebas. Asimismo, alega lo siguiente:

- Contrario a lo argumentado, el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ exige el uso de frases específicas y de emblemas de todos los partidos políticos y se requiere se identifique que se trata de una candidatura postulada por la coalición y el partido responsable.
- La responsable fue omisa en el voto informado de los residentes en el extranjero, aunado a que se transgrede el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada durante los procesos electorales.
- No tiene asidero racional que es un hecho notorio y público que quien es postulado a la gubernatura actualmente no es gobernador.
- Indebido análisis de la responsable ya que el material denunciado no cumple con los requisitos para identificar con claridad al candidato,

¹⁴ En lo subsecuente, Ley de Partidos.

ya que genera confusión directa a la ciudadanía y no genera información u opinión sobre quien es el postulado.

- La responsable no justificó ni motivó debidamente su determinación para señalar que es un hecho notorio y público que el postulado no es actualmente el gobernador.
- Y finalmente, que dejó de lado el análisis de integral y de fondo pues de la vinculación de los audios, sonidos e imágenes, se advierte que tiene como objeto generar una experiencia amplia al receptor.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamientos del recurrente

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la responsable realizó un indebido análisis de los requisitos que debe reunir la propaganda de campaña en promocionales de televisión y, a partir de ello, determinó declarar inexistente las infracciones denunciadas.

Por lo que esta Sala Superior debe analizar si la sentencia combatida se encuentra o no ajustada a derecho.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo controvertido, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos vertidos por el recurrente, tal y como se explica a continuación.

a. Marco Jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución federal, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.



Asimismo, que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, en sus artículos 159, 160 y 167, dispone que:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que los partidos políticos tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos, dispone que:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LGIPE.

¹⁵ En lo subsecuente, LGIPE.

- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un **voto informado** y con ello lograr **elecciones auténticas**.

De igual forma, este Tribunal Electoral también ha marcado parámetros y directrices específicas para analizar si el ejercicio de la prerrogativa en cuestión se ajusta a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios para su uso adecuado. Tratándose del acceso a la pauta en tiempos de radio y televisión, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales y la obtención del voto de la ciudadanía.

De igual manera, esta Sala Superior estableció en la sentencia SUP-REP-28/2019 que conforme al artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición debe ser el siguiente:



- a) Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.
- b) La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto **los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.**
- c) La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

Por otro lado, cabe señalar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b. Caso concreto

MORENA pretende que se revoque la resolución controvertida, al señalar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque a su juicio la Sala Responsable no valoró adecuadamente el promocional denunciado a la luz de las obligaciones que la LGIPE y la Ley de Partidos imponen para la difusión de propaganda en radio y televisión para las candidaturas a un cargo de elección popular.

Sustancialmente, aduce que el PAN y su candidato a la gubernatura de Durango faltaron a dichas disposiciones, al no señalar de manera puntual, clara y expresa la calidad de candidato de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, dado que, en ningún segmento del mensaje, ya sea de manera auditiva o visual, se le identifica como tal. De manera que la responsable hizo un indebido análisis de tal situación, pues de manera incorrecta señaló que tal circunstancia no era suficiente para actualizar algún tipo de infracción a la normativa, al existir elementos suficientes en el promocional para extraer tal situación y, con ello, identificar que tal ciudadano goza de la calidad de candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior procede **confirmar** la resolución controvertida, porque contrario a lo señalado por el recurrente, la Sala Especializada sí fundó y motivó adecuadamente su resolución.

Esta Sala Superior, coincide con el análisis efectuado por la responsable, dado que del estudio integral que llevó a cabo en su resolución, sí es posible conocer los elementos audiovisuales que tomó en consideración para



validar los requisitos que debe reunir este tipo de propaganda electoral para mensajes pautados de televisión.

En ese sentido, no asiste razón al recurrente cuando señala que la única forma de cumplir con tales obligaciones es mediante el uso único y específico de determinadas frases o palabras esenciales, porque lo que interesa conocer es que, mediante la difusión de la propaganda electoral, la ciudadanía pueda identificar los elementos mínimos que contribuyan a formarse una opinión clara e informada sobre las opciones políticas que se ofrecen por parte de las distintas fuerzas políticas para la renovación de cargos de elección popular. Máxime, cuando del análisis del contexto y de los propios promocionales sea evidente que la propaganda va dirigida a difundir las aspiraciones de su emisor para ocupar, en este caso, la gubernatura de dicha entidad federativa.

Lo anterior implica que la ciudadanía cuente con todos los elementos y datos necesarios para poder discernir de manera libre y razonada, entre las opciones políticas contendientes en la elección, aquellas que considere que mejor la podría representar en el ejercicio del poder público.

Ahora bien, el recurrente aduce que la falta de mención de la palabra “candidato” en el mensaje denunciado, es suficiente para poner en riesgo el voto informado de la ciudadanía, ya que sin la misma es imposible que se pueda conocer que la persona cuyo nombre e imagen aparece en el promocional está conteniendo por el cargo de la gubernatura en Durango. Lo que busca robustecer con lo que, a su juicio, es una interpretación directa del artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, que a la letra establece:

Artículo 91. [...]

4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. [...]*

Sin embargo, tal planteamiento resulta impreciso en los términos que pretende adjudicarle el recurrente a dicho precepto legal, dado que la obligación que encierra dicho artículo no consiste en la obligación de incluir

alguna frase o palabra sacramental que identifique la calidad específica de “candidato” o “candidata”, sino que más bien se identifique que la postulación correspondiente de dicha candidatura se hace bajo la figura de coalición, pues es dicha calidad la que de ser omitida puede generar confusión en la ciudadanía al no dársele a conocer que la candidatura en cuestión compite de manera coaligada con distintas fuerzas políticas¹⁶. De ahí que el legislador ordinario haya previsto, de manera expresa, que las “candidaturas de coalición” deberán identificar esta calidad y el partido responsable del mensaje emitido. Extremos que cumple y satisface el promocional denunciado, tal y como razonó la responsable en la resolución controvertida.

Así, resulta claro que la responsable sí motivó adecuadamente el sentido de su decisión, en tanto que identificó los elementos del mensaje a partir de los cuales se satisfacían los requisitos establecidos por esta Sala Superior para la validez de los promocionales en televisión de candidaturas postuladas bajo la figura de coalición. A saber:

- **Elementos de la candidatura.** En el promocional denunciado aparece el nombre e imagen del denunciado, acompañado de la frase “Esteban gobernador”, de ahí que la ciudadanía puede válidamente desprender que el denunciado aspira al cargo de gobernador de Durango, si bien es cierto que no se menciona de manera expresa la palabra “candidato”, también lo es que el contexto en el cual se emitió el mensaje permite extraer que tiene esa calidad, porque el promocional fue pautado para la etapa de campañas y es un hecho notorio que el candidato no tiene el carácter de gobernador de dicha entidad federativa.
- **Mención a la coalición.** En el promocional se aprecian elementos visuales como una imagen de la que se desprende el nombre de la coalición “Va por Durango”, así como los logotipos de los partidos

¹⁶ Alcance interpretativo que ha sido sostenido por esta Sala Superior en el precedente SUP-REP-112/2017.



políticos que la integran. Igualmente, dichos nombres se aprecian de manera auditiva.

- **Identificación clara del partido responsable de la emisión del mensaje.** Al finalizar el promocional, se desprende la leyenda la frase “Vota acción por Durango”, así como el logotipo del PAN. También, al final se escucha la palabra “PAN”. Aunado a ello, esto es acorde con lo establecido en el convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en específico, en la consideración décima tercera, inciso d), que a la letra señala: “...d) *En los mensajes de radio y televisión, mediante los que se difundan la candidatura de la Coalición, deberán identificarse esa calidad y el partido político responsable del mensaje...*”.

Igualmente resulta inexacto el señalamiento de la parte actora, respecto a que la decisión de la responsable se sustentó en consideraciones genéricas e indemostrables, en relación a que es un hecho notorio para la ciudadanía que Esteban Alejandro Villegas Villarreal no es el actual gobernador de Durango.

Lo inexacto de dicha alegación radica en que la Sala Especializada no solo valoró dicha situación para extraer que la ciudadanía podía conocer que la mencionada persona se encontraba conteniendo para un cargo de elección popular, sino que también tomó en consideración la etapa del proceso electoral en la que se difundió tal promocional (etapa de campañas), el acompañamiento de la señalización de la coalición que actualmente compite (“Va por Durango”), el partido responsable de la difusión de dicho mensaje (PAN), así como la alusión de frases que implican un llamado al voto (“vota acción por Durango”). Elementos que no son controvertidos frontalmente por el recurrente en su medio de impugnación.

Finalmente, es **inoperante** el argumento del recurrente respecto a que la Sala Responsable fue omisa en analizar el voto informado de las y los mexicanos residentes en el extranjero, así como de otros grupos sociales no favorecidos y con rezago social.

En primer lugar, porque se trata de una manifestación genérica que no combate eficazmente la argumentación esgrimida por la Sala responsable en torno a que el promocional denunciado no incumple con los requisitos legales para los mensajes de campaña de candidaturas que compiten en coalición.

En segundo lugar, porque se trata de un agravio que se hace depender de la supuesta desinformación que provoca la omisión de señalar expresamente la palabra “candidato” en el promocional denunciado, cuestión que, como ha sido analizado, no constituye por sí misma alguna infracción ni provoca desinformación entre la ciudadanía y electorado.

Y finalmente, tampoco puede perderse de vista que fue un argumento que no hizo valer en su escrito de denuncia original, por lo que no realizó planteamientos específicos ante la responsable sobre tal tópico, que permitieran un pronunciamiento específico sobre tal agravio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que al ser **infundados** e **inoperantes** los argumentos planteados por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaría General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.